

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 772

22 de febrero de 2022

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

*Referido a las Comisiones de Educación, Turismo y Cultura; y de Hacienda, Asuntos Federales y
Junta de Supervisión Fiscal*

LEY

Para disponer que, a partir del 1 de julio de 2022, las Asistentes de Servicios Especiales (T1) que laboren para el Departamento de Educación de Puerto Rico, fuere como empleadas o contratistas de la agencia, serán compensadas con una remuneración básica de ~~quince~~ *diez* dólares *con cincuenta centavos* ~~(\$15.00)~~ *(\$10.50)* por hora, *de manera escalonada sujeto a lo establecido en esta ley*; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1980, Rosa Lydia Vélez y otras siete familias reclamaron al entonces Departamento de Instrucción Pública, hoy Departamento de Educación (DE), el cumplimiento de las disposiciones de la Ley estatal y la Ley federal con respecto a los servicios educativos y servicios relacionados que deben ser provistos al estudiantado con diversidad funcional. En 1981 el caso se certificó como un pleito de clase, por lo cual las decisiones que toma el Tribunal desde entonces impactan a todo el estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial del DE.

En el 2002 las partes suscribieron la Sentencia por Estipulación, que contiene 87 acuerdos a través de los cuáles el DE se obliga a proveer una educación pública, gratuita y apropiada al estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial,

a tenor con los parámetros constitucionales y estatutarios. Entre otros acuerdos convenidos, el DE se comprometió a garantizar la provisión de Asistentes de Servicios Especiales (T1) como parte de los servicios relacionados. A esos efectos, la Estipulación 35 recoge:

Tanto la preparación como la revisión de los PEIs, cumplirá con todos los parámetros establecidos bajo la ley IDEA y su reglamentación. El PEI establecerá claramente y de forma precisa la clase de servicios relacionados que se le proveerán al estudiante, sean estos servicios de terapias, servicios suplementarios y de apoyo, como la asignación de un *asistente de servicios especiales*, servicio de transportación, equipo de asistencia tecnológica, entre otros.¹

Éste es un servicio que, según resulta meritorio, suele extenderse fuera del salón de clases, especialmente en los contextos de la transportación al plantel, el comedor escolar, el periodo recreativo y actividades extracurriculares. Las T1 proveen cuidados de naturaleza diversa, atendiendo necesidades vinculadas con asuntos como la higiene, la alimentación, la movilidad física, la comunicación, la salud, apoyo emocional, la adhesión a la rutina escolar, la atención a la clase y la socialización, según el PEI y diagnóstico de cada estudiante. Su función heterogénea ha sido esencial en el proceso de aprendizaje e integración del estudiantado con diversidad funcional.

Durante décadas, las T1 han canalizado una amplia gama de acomodos razonables y servicios especiales indispensables para el desarrollo personal y el progreso académico de estudiantes participantes del Programa de Educación Especial. Ellas, en su mayoría mujeres, constituyen una fuerza laboral subremunerada que, de facto, opera permanentemente “*on call*”, trabajando en exceso de su jornada formal y cubriendo necesidades que, técnicamente, les competirían a otros funcionarios. Actualmente, el salario mensual de las Asistentes es de \$8.25 por hora, por lo cual fluctúa entre los \$900 y \$1,000 dólares mensuales. Ésta es una compensación precaria e inaceptable cuando se considera el aumento vertiginoso en el costo de vida que hemos

¹ *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, Caso Núm. K PE 80-1738 (Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002) (Estipulaciones 38, 55 y 69). Énfasis suplido.

experimentado durante los últimos años. Por tanto, hoy es más que meritorio que se le haga justicia salarial a las Asistentes de Servicios Especiales (T1), tan esenciales en la formación de nuestro estudiantado más vulnerable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- A partir de la aprobación de esta ley o del 1 de julio de 2022, lo que
2 ocurra primero, las y los Asistentes de Servicios Especiales (T1) que laboren para el
3 Departamento de Educación de Puerto Rico, fuere como empleadas o contratistas de
4 la agencia, serán compensadas con una remuneración básica de ~~quince~~ocho dólares
5 con cincuenta centavos (~~\$15.00~~)(~~\$8.50~~) por hora. Para el 1 de julio de 2023, serán
6 compensados con una remuneración básica de nueve dólares con cincuenta centavos (\$9.50)
7 por hora y para el 1 de julio de 2024, la remuneración básica de estos empleados/as o
8 contratistas será de diez dólares con cincuenta centavos (\$10.50) la hora, a menos que la
9 Comisión Evaluadora de Salario Mínimo emita un Decreto Mandatorio variando el mismo.

10 Artículo 2.- El ajuste a la remuneración aquí legislado es independiente y no
11 menoscabará otros ajustes realizados o aumentos salariales otorgados, siempre que
12 sean en beneficio de las y los Asistentes de Servicios Especiales (T1), obtenidos
13 mediante negociación colectiva o por cualquier otro medio legal.

14 Artículo 3.- El impacto económico anual del ajuste a la remuneración de las y
15 los Asistentes de Servicios Especiales (T1) aquí legislado deberá ser consignado en el
16 Presupuesto Anual de Gastos del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2022-
17 2023 y años subsiguientes. Los fondos para cubrir dicho impacto provendrán de las
18 partidas adjudicadas al Departamento de Educación para nómina, contratación y

1 costos relacionados, según fuere pertinente. Disponiéndose, que de aprobarse la
2 remuneración básica dispuesta en el Artículo 1 antes del 1 de julio de 2022, el ajuste de esta
3 remuneración será consignado en el Presupuesto vigente.

4 Artículo 4.- Cláusula de separabilidad

5 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
6 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
7 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
8 dictamen adverso.

9 Artículo 5.- Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.